

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3829.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Agosto.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Visto el expediente intruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Frates pidiendo que se indulte á Miguel Roselló Masutí de la pena de dos años de presidio correccional que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de estafa:

Teniendo en cuenta el estado valetudinario del reo, el perdón de la parte perjudicada, circunstancia importantísima en esta clase de delitos, y que satisfecha la indemnización han desaparecido las consecuencias del hecho penado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena: de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en comutar el resto de la pena de dos años de presidio correccional á que fué condenado Miguel Roselló Masutí por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 9 Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio Hernández contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales de Bailén, celebradas en Mayo último; dicho alto

Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumplimentando la Real orden de 3 de este mes, la Sección emite dictamen sobre el recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio Hernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, que declaró nulas las elecciones municipales de Bailén, celebradas en Mayo último.

Resulta del expediente que, reunida la Junta municipal del Censo en 3 de Mayo, á los efectos de proclamar candidatos y nombrar Interventores, acordó por mayoría no proclamar candidato á D. Francisco de las Fuentes y Rusillo, fundándose en que éste solicitaba ser proclamado *candidato á Concejal del Ayuntamiento*, en vez de *candidato* simplemente.

Verificadas las elecciones, se reclamó su nulidad por varios electores ante la Comisión provincial de Jaén, la que, con fecha de 15 de Junio, acordó declarar la nulidad solicitada, con el fundamento único de no haber sido proclamado candidato D. Francisco de las Fuentes y Rusillo, por la razón antedicha, lo cual, en sentir de la Comisión, entraña vicio esencial de nulidad, pues se privó á aquél de llevar la necesaria intervención á las elecciones.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. D. Prudencio Hernández, Concejal electo y otro de la misma condición, solicitando la revocación del acuerdo de la Comisión provincial, y que consiguientemente se declaren válidas las elecciones de Bailén.

Como el fundamento del fallo declaratorio de la nulidad es la negativa de la Junta municipal del Censo á proclamar candidato á un elector que lo solicitaba, la Sección se limita á informar sobre si el hecho referido puede constituir por sí sólo vicio esencial de nulidad.

Sin desconocer la importancia del derecho de nombrar Interventores, por ser esto una garantía de la verdad del sufragio, la Sección cree que no debe exagerarse hasta el extremo de declarar vicio de esencial nulidad el privar á un candidato de su derecho de intervención en la gestión de la Mesa electoral, si quiera esa privación carezca en absoluto de fundamento. Ni el ser proclamado candidato es condición para aspirar á la representación que confiere el sufragio, ni faltan otros medios de comprobar la legalidad ó injusticia del procedimiento electoral.

En resumen, y dadas las circunstancias especiales del presente caso;

La Sección es de dictamen que puede consultarse á V. E. la declaración de ser válidas las elecciones municipales de Bailén, y en consecuencia, la revocación del acuerdo de esa Comisión provincial de Jaén.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de nulidad de las elecciones municipales de Carmona y la incapacidad de tres Concejales electos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del pasado Julio, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, cumplimentando la Real orden de 3 de Julio del corriente año, ha examinado el adjunto expediente, en que se reclaman la nulidad de las elecciones municipales de Carmona, provincia de Sevilla, y la incapacidad de tres Concejales electos.

Resulta del expediente que reunida la Junta municipal del Censo electoral en 3 de Mayo del presente año para los fines de declarar candidatos y nombramiento de Interventores, acordó por mayoría no proclamar á varios individuos que lo habían solicitado para ejercer el derecho de nombrar Interventores, no obstante declarar la Junta que reunían todas las condiciones para ser candidatos, y fundándose en que al solicitarlo no especificaban el distrito que aspiraban á representar.

Verificadas las elecciones en 10 de Mayo, constan en el expediente los actos de la votación en cada sección de los distritos y las de escrutinio general, declarándose en éstas que no se formularon protestas ni reclamación de ninguna clase.

Publicado el resultado de las elecciones, dentro del plazo de ocho días que previene el Real decreto de 24 de Marzo, los Sres. D. Luis Turono y D. Blas Caballor, con otros electores, reclamaron ante el Alcalde contra la validez de las elecciones, estimándolas nulas porque en su sentir la denegación de la calidad de candidato y consiguiente privación del derecho de nombrar Interventores constituía un vicio de nulidad.

En otra manifestación al Alcalde protestan los electores D. Manuel Aguilera Turono y D. Blas Caballor de la capacidad para ser Concejales de los electos D. Antonio Cebreros y Trigueros, Don Antonio Castro Tamariz y D. Vicente Sánchez Blanco, también en tiempo hábil.

La Comisión provincial de Sevilla, considerando que no se probaban las manifestaciones hechas por los firmantes de las protestas, declaró por mayoría aprobados las elecciones.

Contra este acuerdo se interpuso recurso de alzada en tiempo hábil para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección se ocupará en primer término del vicio de nulidad que según los recurrentes afecta á las elecciones de Carmona. El fundamento de este juicio es la negativa de la Junta municipal del Censo á declarar candidatos á D. Luis Turono y D. Blas Caballor, impidiendo con esto que dichos señores designaran Interventores. Toda la cuestión se reduce á si esta negativa que afecta al derecho de intervenir en la constitución de las Mesas electorales, trae aparejada la nulidad de las elecciones en que se solicitó la investidura de candidato.

Para resolverla necesita la Sección exponer su criterio sobre la función que en nuestro sistema electoral desempeñan los Interventores, supuesto que la privación del derecho de nombrarlos es el vicio de nulidad incoado.

Sin negar la garantía que para la verdad ofrecen los Interventores, tampoco se debe de exagerar, puesto que siendo públicos todos los actos de la votación, desde la constitución de la Mesa hasta el escrutinio de los votos, cualquiera al presenciarlos puede satisfacerse ó protestar de las operaciones ejecutadas, teniendo reconocido en la ley el derecho de hacer constar sus reclamaciones.

La igualdad ó desigualdad entre el número de votantes y el total de papeletas extraídas, es hecho que puede certificarse sin auxilio de los Interventores y en cuanto al número de votos que obtiene cada candidato, declarado el deber presidencial de leer en alta voz y una por una, cada papeleta, también puede comprobarse sin auxilio de los Interventores, quienes, en sentir de la Sección, no son otra cosa que una garantía de efectos más inmediatos y expeditos, al disfrutar, si quiera sea sólo para el hecho de la elección, de una especie de fé pública; pero no la única prenda de la verdad del sufragio.

Bajo estos supuestos no cabe negar la validez á unas elecciones que carecen de tacha legal, cuyas Mesas no tenían vicio alguno, y en que aparecen las actas de votación y escrutinio sin la más leve protesta, porque, sin desconocer que caso de nombrar Interventores, los individuos á quienes se privó de este derecho hubiera tenido en las Mesas agentes encargados de anotar el número de votantes y el de votos obtenidos, es oportuno considerar que la falta de Interventores, no perjudica á la cualidad de elegible, ni se opone á que los electores honren á un individuo con sus sufragios. Y no siendo la designación de Interventores condición para que los votos recaigan sobre un individuo, considerando además el libre derecho de protestar contra los actos esenciales de todo buen sistema electoral que no se ha ejercitado en el caso presente por no haber lugar á ello;

La Sección opina que el hecho referido, aunque importante, no envuelve gravedad bastante por lo que al caso actual respecta, para declarar en virtud de él la nulidad de las elecciones de Carmona.

Entrando en el examen de la capacidad protestada de tres de los Concejales electos, la Sección es del siguiente parecer:

D. Antonio Cebreros y Trigueros Juez municipal de Carmona, al tiempo de la elección, tiene capacidad para desempeñar el cargo de Concejil, pues la incompatibilidad que existe entre éste y aquél, ha desaparecido desde el 21 de Mayo de este año, en que el interesado hizo formal renuncia del Juzgado.

D. Antonio Castro Tamariz está igualmente capacitado para ser Concejil, pues aunque los firmantes de la protesta nieguen que lleve cuatro años de residencia en el término municipal, el interesado justifica lo contrario con una información testifical de vecindad ante el Alcalde, y certificaciones del Alcalde de barrio y del padrón municipal.

Respecto de D. Vicente Sánchez Blanco, se alega en la protesta de incapacidad la tacha de no ser contribuyente, circunstancia que se exige para ser elegible, pero el interesado ha probado ante la Junta municipal del Censo que contribuye al Tesoro con la cantidad de 296 pesetas 47 céntimas, quinta parte de la cuota de 1.482 pesetas 36 céntimos que paga en unión de sus tíos en concepto de impuesto sobre el cultivo, por la explotación de una Sociedad agrícola, cuya existencia justifica con información de la familia ante el Alcalde y presentación de los recibos del tercer trimestre del actual año económico extendido á nombre de un tío difunto.

En resumen la Sección es de dictamen que V. E. puede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que declaró válidas las elecciones municipales de Carmona y desechó las protestas de incapacidad de los Concejales D. Antonio Cebreros y Trigueros Don Antonio Castro Tamariz y D. Vicente Sánchez Blanco.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta que elevó á este Ministerio el Ayuntamiento de Marchena por el conducto del Gobernador Presidente de la Comisión de Pósitos de Sevilla, respecto á dificultades surgidas al llevar á cabo el embargo de bienes afectos al Pósito de aquella villa, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Sevilla elevada á V. S. la consulta que le dirige el Ayuntamiento de Marchena, con motivo de la negativa del Registrador del partido á reconocer al Alcalde con facultades para dirigir mandamiento de embargo en bienes afectos á deudas al Pósito de la villa.

Manifiesta el Ayuntamiento en la exposición dirigida á V. S., que con arreglo á la ley del 26 de Junio de 1877 en su art. 8.º y al 26 del reglamento para su ejecución, los Ayuntamientos pueden emplear contra los deudores á los Pósitos los mismos procedimientos que en la vía de apremio según la Hacienda

contra los suyos, según la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y en este concepto dirigió el Alcalde mandamiento de embargo de un inmueble de Doña Concepción García de Soria; pero el Registrador, fundándose en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, intimó que sólo podrían intervenir en tales embargos los agentes ejecutivos de la Hacienda, y denegó por consecuencia la anotación.

La Comisión de Pósitos, al tener conocimiento del asunto, se dirigió al Registrador por si estimaba oportuna la consulta con la Dirección del ramo; pero aquel entendió que el caso no se hallaba entre los que la ley y la jurisprudencia hipotecaria determinan, y por este motivo dicha Comisión de Pósitos consulta á V. S.

Esta Sección, de conformidad con la Dirección general de Administración local, conceptúa que según la ley de 26 de Junio de 1877, la administración de los Pósitos corresponde á los Ayuntamientos, y en este concepto, el artículo 3.º preceptúa que para el reintegro del caudal de los mismos se sigan idénticos procedimientos que las disposiciones vigentes conceden para la exacción y cobranza de las contribuciones del Estado. Viene á desarrollar este principio el reglamento de 11 de Junio de 1878, que en su art. 26 autoriza á que los Ayuntamientos hagan efectivas las deudas á favor de los Pósitos por la vía de apremio, según la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y es indudable que por dichas disposiciones el Alcalde tenía perfecta personalidad para dirigirse al Registrador, solicitando el embargo ó la anotación preventiva.

Dictase en 12 de Mayo de 1888 nueva instrucción para hacer efectivos los débitos á la Hacienda, y en su artículo 9.º autoriza á los agentes ejecutivos de la misma para expedir mandamiento de embargo, como Delegado de la Autoridad económica, y es indudable que esta instrucción en nada ha alterado lo dispuesto respecto á los Pósitos y á su Administración por una ley y su reglamento especial, en el que se citaba al hablar de las facultades del Ayuntamiento la instrucción de Hacienda que estaba entonces en vigor, y que al ser sustituida por otra, ésta es también aplicable, y que por tanto, las facultades que tienen los agentes de la Hacienda como Delegados de las Autoridades de la misma, las disfrutaban también los Alcaldes como representantes de los Ayuntamientos en cuanto se refiere á la administración del caudal de los Pósitos.

En este sentido, pues, estima esta Sección, que, previo el conocimiento que había de darse de esta consulta al Ministerio de Gracia y Justicia, debe de evacuarse en el sentido que las facultades que el art. 9.º de la instrucción vigente sobre cobranza de débitos á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 concede á los agentes ejecutivos, son extensivas en cuanto se refiere á los Pósitos de los pueblos á los Alcaldes, y que por tanto, pueden éstos dirigir mandamientos de embargo ó de anotación preventiva á los Registradores de la propiedad respecto de los bienes sujetos á responsabilidades con los mismos, y que la resolución que recaiga en esta consulta debe estimarse de carácter general para los casos iguales que puedan ocurrir.

Y dado conocimiento de este asunto al Ministerio de Gracia y Justicia que ha informado en el sentido de no hallar inconveniente en que se declare que los Alcaldes tienen competencia para expedir mandamiento de embargo en bienes afectos á deudas á los Pósitos.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el preinserto dictamen se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Saviñao, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden dictada por el Ministro del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Comisión provincial de Lugo de las elecciones municipales celebradas en Saviñao en 10 de Mayo último.

Resulta de los antecedentes que, á consecuencia de diversas infracciones legales cometidas en las citadas elecciones, la Comisión provincial de Lugo, en sesión de 6 de Junio, acordó: primero, declarar nulas las elecciones de que se trata, y segundo elevar á V. E., certificación de la solicitud que ante aquel Ayuntamiento presentó D. José Ramón Armesto y otros, así como también copias de diversas certificaciones que por el mismo fueron solicitadas, para que en su vista V. E. se sirva dictar una disposición que normalice, conforme á los preceptos legales, la Corporación municipal de que se trata.

En la solicitud á que se hace referencia en el acuerdo anterior, se reclamó la nulidad de las elecciones, fundándose: primero, en que el Ayuntamiento de Saviñao se halla ilegalmente constituido, especialmente desde 1887, por que excediendo, según el censo de aquel año y el único padrón de vecindad que hay de fecha posterior (1889) de 10.001 el número de habitantes de dicho Municipio, debía componerse según el artículo 35 de la vigente ley Municipal, de un Alcalde, cuatro Tenientes y 13 Regidores, que dan un total de 18 Concejales electos en cinco Colegios, y no de un Alcalde, tres Tenientes y 12 Regidores, que es como viene constituido, y elegidos en menor número de Colegios; y segundo, en que si aquel Ayuntamiento se halla ilegalmente constituido, todos los actos electorales que de él emanan son nulos.

De las certificaciones aparece que en las elecciones de 1887 fueron elegidos ocho Concejales en cuatro Colegios; que en las de 1889 fueron elegidos 10 Concejales en cuatro Colegios; que el número de habitantes del término, según el padrón último, es el de 10.259, y que, según el censo general de población de 1887, aparece el término municipal con la población de 5.017 varones y 5.296 hembras, que hacen un total de 10.313 habitantes.

En tal estado el expediente, se remite á informe de esta Sección, la cual poco ha de necesitar decir á V. E., después de lo terminantemente prescrito en el reciente Real decreto de 24 de Marzo último.

Por este Real decreto se declararon legalmente constituidos todos aquellos Ayuntamientos contra los que no estuviera incoado en aquella fecha algún expediente sobre nulidad de elecciones ú otra causa análoga.

Ahora bien; como contra el Ayuntamiento de Saviñao no se había interpuesto hasta entonces ninguna reclamación instando la nulidad de las elecciones de que procede, quedó purgado por este Real decreto de todos los vicios de que pudiera adolecer en su constitución, ilegal hasta aquella fecha, á partir de la que no ha podido ni puede admitirse contra el mismo, y por tal motivo reclamación alguna.

Queda pues destruida en su base, la solicitud que al acuerdo de la citada Comisión provincial se acompaña, pues que habiendo quedado el Ayuntamiento de que se trata legalmente constituido desde la fecha del citado Real decreto de 24 de Marzo, son perfectamente legales, y por consiguiente válidos, todos los actos en que con posterioridad haya intervenido y en lo sucesivo intervenga.

Como contra el acuerdo de la citada Comisión provincial de Lugo declarando nulas las elecciones de que se trata no se ha recurrido ante V. E.;

La Sección opina que lo que procede es confirmar el acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones últimamente celebradas, y hacer inmediatamente nueva convocatoria previo exacto cumplimiento de las vigentes disposiciones sobre materia electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 4 Agosto)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se haga entender á las clases comerciales la necesidad de que en la carga y despacho de buques de puertos de la Península, se observen las reglas establecidas en el capítulo 7.º de las Ordenanzas vigentes en la misma, y muy en particular los artículos 488 al 205 del expresado capítulo 7.º de que es adjunta copia.

2.º Que respecto á las partidas de géneros extranjeros nacionalizados y comprendidos en las facturas de que trata el artículo 189, se una á dichas partidas una declaración del cargador expresado: primero, la fecha del adeudo en la Península; segundo, Aduana; tercero, nombre de la persona que haya hecho la declaración; cuarto, la partida del Arancel por el cual adeudó la mercancía; quinto, la correspondiente del Arancel de la isla; sexto, la diferencia por unidad de adeudo; séptimo, el número de unidades de adeudo según el Arancel de la isla; y octavo, las diferencias parciales y total á satisfacer.

3.º Los extremos comprendidos en las declaraciones á que se refiere la regla anterior, podrán ser comprobados en cuantos casos abrigue duda la Administración, quedando en tanto el despacho suspendido y sujetos los firmantes de los certificados y declaraciones ante las Aduanas, á las responsabilidades del Código penal, si del esclarecimiento de los hechos resultare falsedad.

Las demás infracciones que puedan cometer en las operaciones de cabotaje, serán penadas con arreglo á lo que prevengan acerca de esta parte del servicio las Ordenanzas de Aduanas de las respectivas islas.

Los comerciantes que declaren para el adeudo de las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico mercancías extranjeras, como de producción nacional, serán castigados administrativamente, y además entregados á los Tribunales como reos de defraudación, con arreglo al párrafo tercero de la segunda parte del artículo 135 de

las Ordenanzas de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

4.º Los productores de mercancías objeto del comercio de cabotaje ultramarino, los cargadores y los comisionistas, deberán llevar un libro registro, requisitado con arreglo al art. 36 del Código de Comercio, de los certificados de origen por ellos expedidos ó recibidos.

En el libro registro de certificados de origen se anotará para cada uno de ellos el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías y los nombres de las personas á quienes se entreguen ó de quienes se recibían los certificados.

Los cargadores y comisionistas anotarán además el nombre del buque que conduzca la mercancía.

La presentación de declaraciones ó certificados de origen y apertura de registros de que tratan las prevenciones que anteceden, será obligatoria para todas las mercancías cargadas en los puertos de la Península é islas adyacentes desde 1.º de Septiembre próximo.

5.º En el preciso término de dos meses contados desde el recibo de la presente, la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba y la Intendencia general de la de Puerto Rico, previa audiencia de las Cámaras de Comercio, informarán á este Ministerio por conducto del respectivo Gobernador general del resultado que hayan ofrecido las preinsertas disposiciones, proponiendo, en su caso, las reformas conducentes á la seguridad de los intereses del Estado y facilidad de las operaciones de las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1891.

FABIÉ

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS.

El día 25 del próximo pasado, se abrieron al público con servicio limitado las estaciones telegráficas de Consuegra y Corella en las provincias respectivas de Toledo y Navarra.

Madrid 6 de Agosto de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

Las tres estaciones telegráficas de Ceuta, Peñón de la Gómera y Alhucemas, que é establecidas en la Costa de Africa se abrieron provisionalmente al público el día 19 del próximo pasado, quedaron definitivamente abiertas al público con servicio permanente el día 28 del mismo mes de Julio.

Madrid 6 de Agosto de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

(Gaceta 9 Agosto.)

SECCION OFICIAL.

Núm. 275

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Abierto el día 31 de Julio último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital resuelto que las depositadas desde el 30 de Junio anterior ascienden á la suma de novecientas trece pesetas veinte y cinco centimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene dispuesto la Excm. Diputación Provincial.

Palma á 10 de Agosto de 1891.—El Vice Presidente, Mateo Bosch.

Núm. 276

CAPITANIA GENERAL

de las Baleares.

Todos los días laborables durante las horas de despacho, se hallarán expuestos en las oficinas del Estado Mayor y Gobierno Militar de Menorca los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse la construcción de los trajes de mecánica y trabajo que han de usar los corrientes de la Penitenciaría militar establecida en la Fortaleza de Isabel 2.ª de Mahon. El plazo para la admisión de postores termina á las doce de la noche del día 31 del mes actual.

Palma 13 de Agosto de 1891.—El Coronel Jefe de E. M., Juan D. Zamora.

Núm. 277

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES Cédulas personales.

Dispuesto por el art. 25 de la vigente Instrucción dejen de ser valederas las de un ejercicio tan luego como se distribuyan las del siguiente, esta Administración se encuentra en el caso de prevenir á los contribuyentes sujetos á dicho impuesto tanto de esta Capital, como de los pueblos de la provincia, que desde el día 2 de los corrientes se despachan las del actual año económico, advirtiéndole que los Recaudadores de los distritos de la Catedral y de la Lonja de esta Ciudad, tienen abierto su despacho al público de 9 de la mañana á 2 de la tarde todos los días no feriados en el local que ocupa la Delegación de Hacienda, sito en la calle de San Jaime núm. 25 de esta Capital; y que fuera de las horas de Reglamento serán repartidas á domicilio por los mismos, auxiliados respectivamente por los señores D. Pablo Ramis y D. Pedro Crespí Covas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta localidad para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 13 Agosto de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 278

Con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 que autoriza á los Ayuntamientos para imponer un recargo sobre dicho impuesto que no exceda del 50 por ciento á continuación se expresan los Municipios y el arbitrio que estos han acordado imponer para el ejercicio de 1891-92.

Palma 13 Agosto de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

PUEBLOS.	Recargo impuesto.
Puigpuñent.	50 p ^o .

Núm. 279

AYUNTAMIENTO DE MAHON AGUAS

Habiendo dispuesto este Ayuntamiento la construcción de una presa en la fuente pública de San Juan con el objeto de asegurar el abastecimiento de aguas á la Ciudad y el riego á las huertas del llano del mismo nombre, y siendo para ello necesaria la ocupación de una pequeña parcela de terreno de propiedad particular marcada en el plano levantado al efecto; ha acordado esta Corporación municipal en virtud de lo resuelto por el Señor Gobernador de la Provincia hacerlo público por medio de este periódico oficial, y señalar un plazo de diez dias para que la persona á quien afecta la expropiación de los terrenos que deben adquirirse para la realización de la obra de que se trata, que se expresa á continuación, pueda presentar las reclamaciones que tenga por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin usar de este derecho se entenderá que se halla conforme con el justiprecio señalado por el perito y se procederá á la declaración de uti-

lidad pública y demás á que haya lugar conforme dispone la ley de 10 de Enero de 1879.

HOMBRE DEL INTERESADO	Justiprecio de sus terrenos. Pesetas.
Don Juan de Olivar y de Febrer Barón de las Arenas.	60

Mahon 8 Agosto de 1891.—El Alcalde Presidente, Juan Orfila.

Núm. 280

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Debiendo cubrirse por encabezamientos gremiales el importe de los derechos de consumos correspondiente á los grupos de granos y líquidos para el actual ejercicio de 1891 á 92, con sus recargos autorizados, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con dichas especies, para que el día diez y seis del actual á las siete de la tarde concurran á esta Casa Consistorial á fin de acordar por mayoría de votos la forma de hacer efectivos dichos encabezamientos obligatorios; para el caso de que no concurran las dos terceras partes de los interesados, se les convoca por segunda y última vez para el día diez y ocho del mismo, á igual hora y mismo objeto, advirtiéndole que de no producir efecto dichas convocatorias, se procederá al nombramiento de gremios con arreglo al artículo 107 del Reglamento vigente.

Montuiri 12 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A., Miguel Gomila, Secretario.

Núm. 281

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

Sesión del día primero.—Constitución del nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Colomar y Serra.

Se acordó un voto de gracias al Sr. Alcalde y Concejales salientes por su gestión administrativa.

Se procedió á la elección de los Tenientes de Alcalde y resultaron elegidos don José Riquer Agüenza y D. José Verdura y Ramon. Inmediatamente se verificó la elección de Síndicos siendo elegidos D. Vicente Viñas y Planells y D. Luis Oliver y Ribas.

También se acordó que los lunes de cada semana se celebrasen las sesiones ordinarias.

Sesión del día seis.—Se aprobó el acta anterior.

Se acordó quedaba enterado de la correspondencia oficial recibida por el último correo. Se dió cuenta del nombramiento de los Alcaldes de Barrio.

Se acordó el nombramiento de las comisiones en que debe dividirse el Ayuntamiento.

También se acordó nombrar al Concejal D. Francisco Ferrer y Sorá para Interventor.

También se acordó la aprobación del resumen de los acuerdos del Ayuntamiento del mes de Junio último. Igualmente se acordó nombrar Secretario á D. Ignacio Llobet y Tur.

Se acordó la creación de un maestro albañil y de otro peón caminero y fueron nombrados para desempeñarlos á D. José Palerm y Tur y á D. Juan Tur y Bufi.

Se acordó admitir la renuncia del cargo de oficial 2.º de la Secretaría presentada por D. Vicente Vich y Serra y se nombró para sustituirle á D. Bernardo Ferrer y Martí.

También se acordó nombrar administrador del Hospital por haber cesado como concejal el Sr. Fornés á D. Francisco Medina Puig.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para

que pueda otorgar la escritura de cancelación de la fianza de consumos del año último.

Y últimamente que del capítulo de imprevistos se satisfagan cincuenta pesetas para pago á D. Gaspar Reinés.

Sesión del día trece.—Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial últimamente recibida y el Ayuntamiento quedó enterado.

Sobre una comunicación del Gobierno Civil acordó se hiciera presente que por haber el Ayuntamiento interino aplicado 3322'33 pesetas del presupuesto actual á resultas no se podrán satisfacer los atrasos que pide la Diputación.

Leida instancia de D. Antonio Tur y Torres sobre cancelación de una fianza de Consumos de 1867-68 y se acordó que por la Secretaría y Depositaria se buscasen los antecedentes para luego resolver er definitiva.

Se acordó la construcción de un matadero público. También que se llevase á efecto lo antes posible el ensanche del cementerio.

Para que Juan Torres y Cardona pueda abrir una puerta en su casa de la calle de Sto. Domingo.

Que por los empleados de la Secretaría se procediese á la formación de un inventario á la brevedad posible.

Y finalmente se aprobó el proyecto de presupuesto para el presente año económico.

Sesión del día veinte.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se quedó enterado el Ayuntamiento de la correspondencia oficial recibida por el último correo.

Se acordó que se espusiera al público el plano de la alineación de la calle de Santa Lucía de esta Ciudad.

También se acordó fueran cinco las secciones para la designación de los individuos que con el Ayuntamiento deban formar la Junta municipal para el presente año económico.

Y últimamente se acordó que no se conceda permiso alguno para introducir reforma en las casas de esta Ciudad sin que se le indique la necesidad de construir escusado.

Sesión del día veinte y siete.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se enteró el Ayuntamiento de la correspondencia oficial recibida en el último correo.

Se acordó la supresión de la plaza de Ayudante de la escuela de niños de la Ciudad.

También se acordó el nombramiento de D. Antonio Llobet y Sorá, profesor cirujano del Hospital.

Iguamente la distribución de fondos del presente mes.

Y finalmente se acordó aprobar la tarifa presentada por la comisión respectiva para regular el arbitrio de 1 á 10 pesetas que estableció la Junta municipal sobre construcción, modificación ó reforma de edificios y casas.

El presente extracto fué aprobado en la sesión de ayer, celebrada por el Ayuntamiento.

Ibiza 4 Agosto de 1891.—Ignacio Llobet y Tur.—V.º B.º, Colomar.

Núm. 282

Don Juan García Tahaño, Juez de Instrucción de la ciudad de Ibiza y su partido.

En virtud de los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Zoylo Boned en nombre de Juan Bufi y Serra contra Antonio Serra y Ferrer, vecino que era de la parroquia de Santa Gertrudis, se saca á pública subasta en venta y término de veinte días la hacienda nombrada Can Rafael sita en la parroquia de Sta. Gertrudis propiedad del ejecutado y usufructuaria su padre Antonio Serra y Torres, estensiva de tierra campo, árboles, un poco de bosque y casas, de unas dos hectáreas setenta y siete áreas lindante por Norte, Sur,

Este y Oeste con tierras de José y Vicente Serra Rafal y por el Oeste linda también con José Serra Rafal, justipreciada en dos mil ciento veinticinco pesetas, atendido á que el padre del ejecutado tiene el usufructo de dicha finca durante su vida cuya subasta y remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día primero de Septiembre próximo á las diez de su mañana bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos no teniendo derecho á exigir ningún otro.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo el valor de bienes que sirve de tipo para la misma.

3.^a Que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

4.^a Que el usufructo de la finca que sale á subasta es del padre del ejecutado Antonio Serra y Torres durante su vida.

5.^a Los gastos de subasta y remate y demás anexo á la transferencia de la propiedad serán de cuenta del comprador.

Ibiza cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Juan G. Taheño.—P. S. M., Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 283

Por el presente se cita á Vicente Torres y Marí (a) Calero, natural de la parroquia de Nuestra Señora de Jesús, término municipal de Santa Eulalia, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á evacuar la vista que por dos días se le ha conferido por la Sección segunda de lo criminal de la Excm. Audiencia del Territorio, de la tasación de costas devengadas en la causa que se le siguió por homicidio de Vicente Costa y Planells, importante cuatrocientas cuarenta y seis pesetas sesenta y nueve céntimos, bajo apercibimiento que de no comparecer, se dará por evacuada la vista y se le tendrá por conforme en la mencionada tasación; pues así lo dejo mandado en providencia del día de ayer dada en las diligencias que se instruyen en este Juzgado para llevar á efecto el pago de las mencionadas costas.

Ibiza primero de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Juan García Taheño.—Por su mandato, Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 284

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta, por término de 20 días, las fincas que más abajo se describirán, por haberse acordado en autos ejecución de sentencia seguidos á instancia de D. Miguel Sagreras y Mesquida contra D. Juan Oliver y Mora en concepto propio y como representante legítimo de sus hijos menores Juan, Monserrata, Apolonia, María y Magdalena Oliver y Valls todos vecinos de Porreras.

Dichas fincas son: 1.^a una pieza de tierra llamada «El Pou d' Amunt» de extensión de un cuarton y cincuenta y seis destres campo y viña equivalentes á veinte y siete áreas, setenta y ocho centiáreas sita en el término municipal de Porreras, linda por Norte con tierras de D.^a Angela Sitjar, por Este con las de Domingo Danús, por Sur casa y corral de D.^a Antonia María Valls y por Oeste con camino de Palma, justipreciada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

2.^a Cuatro solares de tierra llamados «La Mostra» de extensión de cuarenta palmos de ancho por cien de largo cada uno y lindan por Norte con la calle de la Rosa,

por Este y Sur con Juan Noguera y por Este con Mateo Rosselló justipreciadas en ochocientas pesetas.

3.^a Otra finca llamada «La Tanca» de extensión de ciento setenta y seis áreas, veinte y dos centiáreas viña, sita en Porreras y lindante por Norte con tierra de Baltasar Tomás, por Este con la de Doña Margarita Ignacia Mora, por Sur con camino y por Oeste con la de D. Bartolomé Sitjar justipreciada en doce mil quinientas pesetas.

Las expresadas fincas pertenecen al referido D. Juan Oliver y Mora y á sus citados hijos y se venden para con su producto satisfacer á dicho D. Miguel Sagreras la cantidad de tres mil ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y siete céntimos, intereses al seis por ciento y costas del juicio, quedando señalado el día cuatro del próximo mes de Septiembre á las diez de su mañana en los Estrados del Juzgado.

Las condiciones bajo las cuales se verificará dicha subasta son las siguientes:

1.^a Para interesarse en la subasta deberá depositar cada licitador el diez por ciento del justiprecio de cada finca.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos tercias del justiprecio.

3.^a Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

4.^a Los títulos de propiedad consisten en la certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad.

Dado en Manacor á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Peñalosa.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 285

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia de fecha cinco del actual dada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido á instancia de Don Miguel Salvá y Boyeras en autos preparación de demanda ejecutiva contra D. Fernando Sanz y Menendez sobre pago de mil doscientas setenta y una pesetas que aquel le prestó é intereses, queda mandado que dicho Sanz comparezca ante S. S. el día veinte y cinco del que rige á las doce de su mañana para absolver ciertas posiciones que se presentaron, si fueren admitidas como pertinentes: y como el repetido D. Fernando Sanz se ausentó de esta isla hace tiempo y no sea conocido su domicilio queda acordado se le cite por medio de esta cédula.

Por tanto y á fin de que sirva de citación en forma al mencionado D. Fernando Sanz y en cumplimiento de lo mandado, expide la presente cédula en Palma á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Enrique Bonet.

Núm. 286

D. Recaredo Jasso Rosell, Recaudador de contribuciones de la Zona única de Ibiza.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial y cánon de minas correspondiente al primer trimestre de 1891-92 tendrá lugar en los pueblos y días que á continuación se expresan:

San Antonio y San Juan Bautista, del 26 al 29 del actual.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción invitando á los Sres. Contribuyentes para que en los días señalados y horas desde las 8 de la mañana á dos de la tarde solven sus cuotas.

Ibiza 11 de Agosto de 1891.—Recaredo Jasso.

Núm. 287

Don Juan Ginard Hernandez, Recaudador voluntario de la Zona de Menorca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y cánon de minas correspondientes al primer trimestre de 1891-92 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada Distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Septiembre próximo, en el local de la Recaudación sito en la calle del Angel número 10.

Distritos Municipales

Días en que tendrá lugar la cobranza.

Mahón, del 20 al 25 Agosto.—Ciudadela, del 22 al 27 id.—Mercadal, del 21 al 23 id.—Alayor, del 23 al 26 id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Mahón 12 de Agosto de 1891.—El Recaudador, Juan Ginard.

Núm. 288

REGIMIENTO INFANTERIA DE BAZA

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de varios efectos de corraje inútiles procedentes del disuelto Batallón Depósito de Figueras, se hace saber por medio del presente anuncio á

Núm. 290

BANCO DE MAHON

Balance en 30 de Junio de 1891.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones: 75 p. que falta desembolsar á las 5.000 emitidas		1875000'00
Acciones en cartera: valor nominal de las 5.000 por emitir.		2500000'00
Obligaciones en cartera.		100000'00
Caja, existencia en efectivo.		179007'54
Cartera de propiedad.		304432'82
Sucursal de Alayor.		76599'48
Préstamos con garantía.		121795'36
Cuentas corrientes con garantía.		265305'55
Pagarés descontados.		484372'20
Efectos por cobrar.		19287'92
Efectos por negociar.		41468'07
Efectos comprados.		28423'95
Valores por cuenta agena, cuenta efectivo.		410642'76
Deudores varios, saldos cuentas efectivo.		181097'80
Casa calle de Anuncivay, su valor.		8800'00
Mobiliario.		2276'00
Gastos de instalación amortizables.		2563'79
Cuentas de Efectos		Ptas. Cts.
Deudores varios, valor nominal.	405355'00	} 4085480'50
Caja de efectos, id id.	771500'50	
Valores en custodia, id id.	2908625'00	
PESETAS.		10686523'74
PASIVO		Ptas. Cts.
Capital.		5000000'00
Fondo de reserva.		21143'25
Obligaciones en circulación.		495475'00
Recibos calderilla.		196330'00
Cuentas corrientes.		94421'50
Depósitos voluntarios.		509920'66
Caja de Ahorros.		119968'15
Efectos por pagar.		5938'60
Acreedores varios, saldos cuentas efectivo.		88950'93
Cuentas de Efectos		Ptas. Cts.
Valores en cartera, valor nominal.	430780'50	} 4085480'50
Valores cuenta agena id id.	746075'00	
Acreedores por valores en custodia id id.	2908625'00	
Beneficios y pérdidas.	64135'40	} 68895'45
Sobrante del ejercicio anterior.	4759'75	
PESETAS.		10686523'74

Mahon 1.º de Julio de 1891.—Por la Junta de Gobierno, El Presidente, Juan Tallavull.—El Tenedor de libros, Santiago Maspoeh.—V.º B.º El Director-Gerente, Juan J. Rodriguez.

D. Antonio Sintes y Cardona, Vocal de la Junta de Gobierno de la sociedad anónima «Banco de Mahon», encargado accidentalmente de la secretaría

Certifico: Que el Balance que precede es copia exacta del original que fué aprobado en Junta general de accionistas celebrada el día diez y ocho de Julio último.

Y para que conste libro la presente en Mahon á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—A. Sintes.—V.º B.º El Presidente accidental, Ag. Zandino.

PALMA.—Escuela Tipográfica.